Sesión 26a.-

Día 5 de Marzo de 1931.-

En Buenos Aires, a las diez y seis horas y veinte minutos del día cinco del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y uno, reunidos en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Educación, los Señores Vocales Profesor Don Manuel A. Bermudez y Doctores Don Guillermo Correa, Don Arturo J. Medina y Don Segundo J. Tieghi, bajo la Presidencia del Doctor Don Juan B. Terán, el Señor Presidente declaró abierta la sesión.-

Acto contínuo se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.-

En seguida el H. Consejo tomó en consideración los diversos asuntos que tenía para su resolución, disponiendo:

6151 P/931 Aprobar el siguiente proyecto de Reglamento de licencia e inasistencias, presentado por el Señor Vocal Doctor Arturo J. Medina.

Reglamento de licencias e inasistencias.-

Art° 1°.- El Consejo Nacional de Educación puede conceder licencias y justificar inasistencias al personal docente y administrativo, titular o interino de la Repartición, de acuerdo con lo expresado en esta reglamentación

Licencias por Enfermedad.-

Art° 2°. Todo maestro o empleado administrativo tiene derecho, por año y con goce de sueldo, a 45 días de licencia por razón de enfermedad. Si la licencia no fuera continuada por dicho plazo, se computarán a ese efecto, aquellas ob_

tenidas con intermitencia de tiempo, cualquiera que fuera la causa que las motive.-

Art. 3°.- El empleado, docente o administrativo afectado de enfermedad cuya duración exceda de 45 días, podrá solicitar ampliación de la licencia acordada por el artículo anterior, por el número de días y con el sueldo señalado en la escala siguiente:

(a) Hasta 135 días y sin goce de sueldo, el que tenga menos de 5 años en la Repartición.-

(b)- Hasta 135 días y con el 50% de sueldo al que tenga más de 5 años-

(c)- Hasta 135 días y con el 75% de sueldo al que tenga más de 12 años.-

(d)- Hasta 135 días y con goce de sueldo al que tenga 20 o más años.-

Esta escala no regirá en el período de vacaciones y durante ella, el empleado docente percibirá su sueldo íntegro.-

El solicitante de licencia que exceda de 45 días, gestionará simultaneamente el goce de sueldo correspondiente.-

Art. 4°.- El personal afectado de tuberculosis pulmonar, tiene derecho hasta 18 meses de licencia, siempre que tuviere más de dos años cumplidos en la Repartición, con el sueldo proporcional a su tiempo de servicio especificado a continuación que regirá después de los primeros 45 días de licencia.-

(a)- De más de 2 a 10 años con el 50% de sueldo.

(b)- De 10 a 20 años el 75% de sueldo.-

(c)- De 20 ó más años sueldo íntegro.-

La reducción en el sueldo no regirá para el docente, durante el período de vacaciones.-

Art. 5º- El personal afectado de tuberculosis pulmonar durante los dos primeros años de su ingreso en la Repartición, sólo podrá obtener la licencia prevista en el artículo 2º.-
Art. 6º- Los empleados a que se refieren los artículos 4º y 5º deberán ser examinados anualmente para lo que concurrirán al consultorio central de la Inspección Médica, siempre que les fuera posible. Vencidas las licencias solo podrá reincorporarse a sus cargos docentes o administrativos si su estado no ofrece peligro de contagio y difusión de la enfermedad.-
Art. 7º- El Consejo Nacional de Educación podrá acordar pasajes especiales al personal comprendido en los artículos 4º y 5º, que necesite beneficiar del tratamiento climatérico, ingresando en el Sanatorio Nacional de Santa María (Córdoba) o de otro sitio propicio del país.
Art. 8º.- El empleado afectado de enfermedad infecto-contagiosa transmisible o que habite en común con persona afectada de dicha enfermedad tendrá licencia con goce de sueldo, que se considerará independiente de toda otra.-
Las licencias por esta causa durarán, para el enfermo, el tiempo posible de contagio, que será especificado, para cada enfermedad, por la Inspección Médica.
Esta precisará además, cuales son las enfermedades infecto-contagiosas que obliguen al personal acompañante de un enfermo, a sustraerse momentáneamen-

ps

te de su función en la escuela o administración, y el plazo que se exigirá como aislamiento.-
Para reincorporarse a sus cargos requerirán certificado médico.-
Art. 9.- A las empleadas embarazadas se les concederá licencia hasta 60 días con goce de sueldo, que comenzará a contarse desde el noveno mes del embarazo.-
Art. 10.- El tiempo máximo de licencia, continuada o no, acordada al personal por lo dispuesto en el Art. 3, será de 18 meses computables por períodos que no excedan de 5 años.- Durante el total de los 18 meses de licencias, solo percibirá el sueldo fijado durante los seis primeros meses.-
Art. 11.- El maestro que, al vencimiento de la licencia máxima de 18 meses, no pueda por su enfermedad desempeñar ninguna función será declarado cesante.-
Tendrá derecho a solicitar su reincorporación en la misma categoría dentro del término de cinco años de separado del cargo, y siempre que se encuentre en condiciones.-
Art. 12.- El personal reincorporado a su cargo (al vencimiento de su licencia máxima) solo por razón de enfermedad podrá disfrutar de una nueva transcurridos los seis meses de su reincorporación.- Será sin goce de sueldo y por plazo que no exceda de sesenta días.

Maestros Auxiliares.-

Art. 13.- El maestro que por razón de enfermedad, se encuentre temporal o definitivamente en estado de incapacidad física para la docencia activa, pero que conserve sus aptitudes morales e intelectua

les, podrá ser designado directamente por el Consejo Nacional de Educación, para ocupar en la Capital, Provincias y Territorios puestos de maestros auxiliares con funciones administrativas, que estará fuera de la escala de ascenso y promociones.-

Art. 14°- En todos los casos en que el maestro solicite acogerse a los beneficios del artículo anterior, deberá tener como minimum 10 años de antigüedad cumplidos en sus funciones y comprobar su incapacidad física.- Durará en su nuevo cargo mientras su incapacidad lo inhabilite para reintegrarse a sus funciones primitivas, o no llegue a imposibilitarlo para toda tarea útil, en cuyo caso será separado definitivamente.-

Art. 15°.- Se considerará causa de incapacidad física para desempeñar tareas docentes toda enfermedad que sea un peligro para la salud y conservación de los niños, o inhabilite al maestro para desempeñarse con eficacia y dedicación notoria en sus funciones, o sea declarada incurable, o profesional, o reviste el ejercicio del Magisterio inconvenientes serios para su mejor tratamiento o haya producido deformidad.-

Art. 16°.- Los sueldos de los maestros auxiliares serán los mismos que gozaban con anterioridad.- Los cargos que ocuparán serán los de secretarios de escuelas y de inspecciones, dactilógrafos y escribientes y cualquier otro que el C. N. de E. determine.-

Los maestros, que no puedan continuar sus

tareas en el aula, quedarán en disponibilidad, sin goce de sueldo, hasta tanto sean ubicados como maestros auxiliares.-

Art 17.- La Inspección Médica llevará un registro especial con la nómina de los maestros que se encuentren en las condiciones previstas en los artículos anteriores y puedan obtener puestos de maestros auxiliares.- Llevará además la ficha de salud prescripta por este reglamento y examinará anualmente al maestro auxiliar para informar sobre lo establecido en el Artículo 14°- En la ficha se considerarán caducos todos los certificados expedidos para maestras auxiliares, Capital y pueblos suburbanos.-

Ficha de Salud.-

Art° 18°- La Inspección Médica llevará la ficha de salud de todo el personal docente o administrativo, que ingrese a la Repartición del Consejo Nacional de Educación y habite en la Capital y pueblos suburbanos, así como de todo aquel que por razón de enfermedad, deba concurrir al Consultorio Médico Central respectivo cualquiera que sea su domicilio.- La ficha de salud será reservada y se archivará.-

Solicitudes y certificados.-

Art 19°- Los certificados por licencias previstas en los Art° 3° y 4° deberán solicitarlos personalmente en el Cuerpo Médico Escolar, los maestros que vivan en la Capital y pueblos suburbanos siempre que no estén imposibilitados de hacerlo.-

Los certificados médicos expedidos para estos casos, han de llevar la firma del médico

Inspector y del Inspector Médico General y elevados al C. N. de Educación.-
Los que se encuentren imposibilitados de concurrir personalmente, solicitarán el certificado médico por escrito.-
Art. 20.- Los maestros de provincias y territorios que deban solicitar licencia de acuerdo a los artículos 3° y 4°, y no puedan bajar a la Capital, voluntariamente, lo harán ante la Inspección Seccional respectiva y los certificados se elevarán por ésta al C. N. de Educación, debiendo llevar la firma de los médicos señalados en el Art. 23.
Art. 21.- Las solicitudes de licencias previstas por los artículos 2, 8 y 9, con los respectivos certificados médicos y de justificación de inasistencias deben, en la Capital y en las Provincias, ser presentadas a los directores de escuela y por éstos a los Consejos Escolares, y en Territorios a los Inspectores Seccionales.- En estos casos los certificados llevarán la firma del médico indicado en los dos artículos siguientes.-
El personal administrativo debe presentar las solicitudes a los Jefes de Oficina donde prestan servicios quienes les dará el trámite correspondiente.-
Se hará constar, al remitirse las solicitudes, si es necesaria la designación de suplente.-
Art. 22.- Los maestros y personal administrativo que en la Capital soliciten inspección médica, para justificar inasistencia u obtener licencia, de acuerdo a lo previsto

en los artículos 2, 8 y 9, deben dirigirse al Cuerpo Médico por escrito, especificando la hora y el día en que se pide, de manera que la visita de reconocimiento sea hecha por el médico Inspector dentro de las 24 horas.- Solo serán validos ante el C. N. de Educación los certificados expedidos por el Cuerpo Médico Escolar.-

Art. 23°.- Para el personal de provincias y territorios nacionales que por su enfermedad o por circunstancias especiales, no puedan trasladarse a la Capital para ser examinado por el C. Médico Escolar, serán válidos los certificados expedidos por los médicos oficiales de la localidad en el siguiente orden.

(a).- Médico designado por el Cuerpo Médico Escolar.

b). Médico del Departamento Nacional de Higiene.

(c).- Médico de las Escuelas Provinciales.-

(d).- Médico de la Asistencia Pública.-

(e).- Médico de la Policía.-

(f).- Médico particular legalizado por los Consejos de Higiene de Provincias y Territorios o por autoridad policial o municipal del lugar.-

(g).- Médico de la Mutualidad Antituberculosa del Magisterio para los enfermos de tuberculosis pulmonar.-

Art. 24°.- Para el personal de las escuelas primarias, anexas a los Cuerpos de Ejército, Marina y Cárceles, serán válidos los certificados expedidos por los médicos de Sanidad del Ejército y de la Armada y los Médicos Oficiales de los Establecimientos Carcelarios.- Hará excepción el personal que habite en la Capital en cuyo caso el certificado será expedido por el Cuerpo Médico Escolar.-

Art. 25°- Todo certificado médico debe especificar el diagnóstico de la enfermedad y tiempo probable que requiere ésta para su tratamiento, que será el de la licencia.—

Art. 26°- El Inspector Médico General de la Capital, los Consejos Escolares Nacionales en Provincias y los Inspectores Seccionales en Territorios, en todos los casos previstos en esta reglamentación, ejercitarán una vigilancia especial para descubrir toda sospecha de falsedad en las afirmaciones contenidas en los certificados médicos.- En caso de comprobación o de duda darán cuenta inmediata al Consejo Nacional elevando los antecedentes a objeto de proceder a la investigación necesaria.-

Art. 27°- La comprobación de falsedad en lo afirmado en un certificado médico será motivo de separación de sus cargos de quienes hicieran la afirmación y del que recibió el beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad legal.-

Art. 28°- Es obligación de todo funcionario, que eleve una solicitud de licencia o justificación de inasistencia, llamar la atención del Consejo Nacional sobre cualquier circunstancia, que quite al pedido su carácter de cosa normal, bajo pena de incurrir en medida disciplinaria.-

Licencias por diversos motivos.-

Art. 29°- Los Consejos Escolares de la Capital y Provincias y los Inspectores Seccionales en Territorios, pueden otorgar al personal licencias con goce de sueldo y justificar inasistencias, por un término que no excederá

de 15 días anuales, por motivos particulares y por razones de fuerza mayor (fallecimiento de allegados, interrupción de medios de locomoción y de comunicación, etc). Estas licencias se sumarán a las acordadas por razones de enfermedad a que se refiere los artículos 2°, 3° y 4°. Las solicitadas por asuntos particulares no se concederán en el período de 30 días que precede y sigue a las vacaciones.-

Art. 30°- El Consejo Nacional de Educación podrá conceder licencias sin goce de sueldo y por un período máximo de seis meses, por razones particulares de cualquier causa, siempre que el interesado compruebe su necesidad.- Estas licencias ocasionarán la pérdida del sueldo de vacaciones en la proporción correspondiente.-

Art. 31°- Las licencias por servicio militar se acordarán con el 50% de sueldo debiendo comprobar el solicitante el tiempo que permanecerá en las filas y la unidad a que pertenece.

Art. 32°- El personal de administración y de servicio cualquiera sea su categoría, podrá disfrutar de quince días de licencia anual a título de vacaciones, y con goce de sueldo.- Esta licencia se concederá por turno si a juicio del Jefe inmediato lo permiten las necesidades del servicio y el solicitante no ha obtenido otra por cualquier causa y dicho período o más de tiempo durante el año.- Estas licencias se sumarán a las obtenidas por razones de enfermedad de acuerdo a lo previsto por los artículos 2°, 3° y 4°. Los Jefes de Oficina, los Secretarios de los E. E. E. E. y los Inspectores Seccionales comunicarán directamente a Estadística y con anticipación las licencias concedidas por este motivo.-

Art. 33°.- Los Inspectores Técnicos de la Capital, Provincias y Territorios, tendrán derecho a 45 días de vacaciones durante el período que no afecta las necesidades de las Inspecciones a su cargo, debiendo solicitarla previamente del Consejo Nacional de Educación.-

Art. 34°.- El personal que hubiera gozado del máximo de licencias por razones de enfermedad, no podrá obtener otra durante el mismo año, por ninguna otra causa, con el mismo beneficio.- Queda exceptuado de esta disposición el comprendido en los artículos 8° y 31°.-

Inasistencias.-

Art. 35°.- Los Consejos Escolares de la Capital y de Provincias, los directores de escuelas y los Jefes de Oficina están facultados para justificar al personal docente y administrativo hasta 15 inasistencias, por año, o su equivalente en horas a los profesores especiales, haciendo constar en las planillas mensuales la causa que los motivan.-

El personal de escuelas anexas a los Cuerpos del Ejército, Marina y Cárceles les justificará las inasistencias la Inspección Seccional respectiva, con el V°.B°. de la autoridad correspondiente.

No se podrá justificar inasistencia el mes que precede y sigue a las vacaciones.-

Art. 36°.- Las faltas de asistencia no justificadas, de cualquier funcionario, docente o administrativo, ocasionarán el descuento correspondiente.-

Art. 37°.- El maestro o empleado que falte, sin justificar, a la escuela u oficina el 15% de los días que está obligado a concurrir en el año, queda cesante de hecho.-

La oficina de Estadística lo hará conocer al H. Consejo para su ejecución.-

Art. 38°- No se considerará inasistencia al personal designado para formar mesas examinadoras en las escuelas particulares, debiendo los interesados presentar el comprobante correspondiente.-

Art. 39°- Considérase inasistente al maestro que no concurriese antes de pasar la primera media hora de la fijada para entrar en la escuela, conferencia, acto o exámen a que fuera convocado por el reglamento o se retirase antes de su terminación sin causa justificada.-

Art. 40°- Cada falta de asistencia no justificada, a las conferencias, exámenes de alumnos libres, de escuelas particulares u otros actos a que deben asistir los maestros se computarán por dos faltas de asistencia a la escuela.- La Inspección respectiva fiscalizará el cumplimiento de estas disposiciones y dará cuenta a la superioridad.-

Art. 41°- Las faltas de puntualidad podrán ser justificadas por cualquier causa, durante el curso escolar o año por los C.C.E.E., Inspectores Generales y Jefes de Oficinas.-

Art. 42°- Dos faltas de puntualidad a conferencias, exámenes de alumnos libres o de escuelas particulares u otros actos a que deben concurrir los maestros, constituye una inasistencia.-

Art. 43°- Cuatro faltas de puntualidad en el personal constituye una inasistencia, debiendo computarse en caso de que no se llegue a ese número en el mes, como a un cuarto medio o tres cuartos de inasistencia, a los efectos del descuento correspondiente.-

Art. 44°.- En las escuelas de provincias (Ley

4874) cada falta de puntualidad del personal que presta servicios con horario alterno, serán computadas como un sexto de inasistencia.-

Aplicación de disposiciones reglamentarias.

Art. 45°.- Los Consejos Escolares en la Capital, los Consejos Escolares Nacionales en Provincias y los Inspectores Seccionales en Territorios, aplicarán las disposiciones reglamentarias en las solicitudes de licencias y justificación de inasistencias del personal de sus respectivas dependencias.- En lo que se refiere al personal administrativo, la aplicación del mismo, corresponde a la Secretaría General, previo informe de Estadística.

Solo se elevarán a resolución de la Superioridad aquellos casos que revistan carácter excepcional.-

Los Inspectores Seccionales de Territorios, elevarán sus pedidos de licencia y justificación de inasistencias, por intermedio de la Inspección General respectiva, quien remitirá los antecedentes a la oficina de Estadística a los efectos del control.-

Trámite.-

Art. 46°.- Las solicitudes de justificación de inasistencia del personal de escuelas militares se remitirán directamente a la Inspección Técnica lo mismo que los pedidos de licencia, y presentados antes del 10 de cada mes las de inasistencias incurridas en el anterior.-

Art. 47°.- El personal que desempeñe más de un cargo, presentará una solicitud de licencia o justificación de inasistencias, por

cada una de las escuelas u oficinas en que preste servicios, haciendo constar esa circunstancia.-

Art. 48.- Los Consejos Escolares de la Capital; los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y las Inspecciones Seccionales de Territorios comunicarán directamente a los interesados el resultado que reglamentariamente haya correspondido a las solicitudes de licencias y justificación de inasistencias.-

En lo que respecta al personal administrativo, la comunicación será hecha por Estadística.-

Art. 49.- Mensualmente los Consejos Escolares de la Capital; ~~los Consejos Escolares de la Capital~~, los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y los Inspectores Seccionales de Territorios, comunicarán las licencias e inasistencias a la oficina de Estadística y a la Inspección General respectiva, debiendo remitir a la primera de las oficinas nombradas la documentación correspondiente en legajos separados para el personal administrativo y docente, la que observará o devolverá directamente a los remitentes, con las indicaciones del caso, bajo pieza certificada, las licencias o justificación de inasistencias que no se ajusten a la reglamentación en vigor.-

Art. 50.- En los casos de pases y permutas, los Consejos Escolares de la Capital, los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y los Inspectores Seccionales de Territorios comunicarán a los de las Secciones a que pase a pertenecer el personal de sus respectivas jurisdicciones, las licencias e inasistencias que haya tenido durante el año, las cuales deberán tenerse en cuenta a los efectos de lo establecido en la presente reglamentación.-

Art. 51.- Los C.C. E.E. de la Capital, los de Provincias y las Inspecciones Seccionales en Territorios, y Esta

pj

dística, pondrán mensualmente, y en sus respectivas oficinas, a disposición de la M. A. E. del Magisterio las planillas de los empleados que hayan obtenido licencias por enfermedad de modo de facilitar a aquella la consecución de sus fines.- Para ello la Asociación solicitará de la Presidencia del H. C. las autorizaciones escritas correspondientes para que sus representantes ejerciten su cometido.-

Art. 52º.- Los C. C. E. E. de la Capital, los de Provincias y las Inspecciones Seccionales de Territorios remitirán directamente a Estadística todo reclamo de sueldo que formule el personal, motivado por descuentos afectados por licencias e inasistencias.-

Dicha oficina las elevará informados a la Superioridad, aconsejando la resolución que corresponda adoptarse.-

Art. 53º.- Los C. C. E. E. de la Capital, los de Provincias e Inspecciones Seccionales en Territorios, darán trámite a los pedidos que a su juicio requieran un pronunciamiento especial del H. Consejo, devolviendo a los remitentes con las observaciones del caso los reclamos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias.-

Profesores especiales y Suplentes.-

Art. 54º.- Los profesores especiales podrán gozar de los beneficios de este reglamento, debiendo computar sus licencias e inasistencias por horas y por cátedras.- Al personal suplente no se le concederán licencias ni se le justificarán inasistencias.-

Descuentos.-

Art. 55º.- Los cómputos y descuentos se efectuarán a razón de 25 días por mes, cuando se trate de

inasistencias y de 30 días, en los casos de licencias concedidas.-

Art 56°- El día 10 de cada mes la oficina de Estadística elevará directamente a Contaduría las planillas con los descuentos que corresponda efectuar en los haberes del personal administrativo por licencias e inasistencias.-

Los Consejos Escolares de la Capital, los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y las Inspecciones Seccionales en Territorios, remitirán directamente a Contaduría, antes del 30 de cada mes, las planillas con los descuentos que corresponda efectuar en los haberes del personal, por licencia e inasistencia.-

Disposiciones transitorias.-

Art 57°- Esta reglamentación entra en vigencia de inmediato y anula toda otra disposición que la contravenga.-

Art 58°- Disponer la impresión por Talleres Gráficos de 15.000 (quince mil) ejemplares de esta reglamentación.-

6157. I/931. Declarar que el Consejo ~~[illegible]~~ al acordar sueldos de vacaciones a los maestros que estuvieron al frente de grados, ha entendido incluir, entre ellos, a los directores y vice-directores de escuelas primarias.-

6156. I/931. Designar maestra de grado con carácter de suplente, y al simple objeto de la inscripción de alumnas para el Instituto Bernasconi, a la Srta Dora Gestili.-

6153 I/931. Establecer que las escuelas al aire libre, pasan a depender de los Consejos Escolares, con las mismas facultades que la Ley N. 1420 les confiere, con respecto a la designación del personal docente para las escuelas primarias.-

6146 I/931 Aprobar la distribución siguiente de Inspectores

Técnicos Seccionales hecha por la Inspección General de Escuelas de la Capital.-

Consejo Escolar.-	Nombre del Inspector.-
1°.-	Sra Odila Achard de Iru.-
2°.	Sr Juan Miguel Piedrabuena.-
3°.-	Sr Jorge Guasch Leguizamón.-
4°.-	Sr José Mazzanti.-
5°.-	Sr Santiago Vicini.-
6°.	Dr Marcos Lorenzo Badano.
7°.-	Sr Octavio Darnet.
8°.-	Sr Manuel Arnaldo Pellarano.
9°.-	Dr José Fernando Alvarado.
10°.	Sr Jorge Felix Miele.-
11°	Sr Abelardo Baró.
12°	Sr Julio Sedano Acosta.-
13°.	Dr Abel Barrionuevo y Sr J. Alfredo Peyrano.
14°	Sr Saturnino Costas.-
15°.	Dr Atilio Caronno.-
16°.-	Sr Pedro Sapin.-
17°	Sr Carlos M. Segovia y Srta Rosa Peyret de Besse.-
18°.-	Sr José Continanza.-
19°.-	Sr Santiago Giaccomotti y Dr Florián Olivar
20°	Sr José Domingo Calderaro.-

El Inspector Sr José Continanza atenderá, además del Consejo 18°, la Inspección de las "Escuelas al Aire Libre".-

6147 — J/931. Disponer que las órdenes de pasajes de Inspectores y Visitadores de Provincias y Territorios se extiendan por todo lo que falta del año 1931.-

1877 — E/931. 1°.- Dejar sin efecto la resolución de 23 de Febrero último (fs 9 del expediente), por la cual se autorizó a la Presidencia, para llamar a licitación pública a efecto de adjudicar la adquisición de papel necesario para la impresión

de "El Monitor de la Educación Común", por haber la misma renunciado a esa autorización.-

2º- Disponer el llamado a licitación pública para la provisión de papel necesario para la impresión de "El Monitor de la Educación Común", correspondiente a los 11 meses del año en curso, que falta publicar dicha revista, de acuerdo con lo propuesto a fs 1 vta del exp. 1947-D/931 acumulado, debiendo Dirección Administrativa proyectar el respectivo pliego de bases y condiciones con toda urgencia.-

6154 F/931. Autorizar la ejecución de los trabajos imprevistos a que se refiere la adjunta planilla de modificaciones preparada por la Dirección General de Arquitectura y cuyo importe total asciende a la suma de setecientos cuarenta y tres pesos con veintiseis centavos ($ 743.26) m/n, por tratarse de obras indispensables para la mejor terminación del edificio escolar de Formosa y en vista de que la mencionada suma puede imputarse al 10% votado al efecto.-

6155- E/931. Autorizar la ejecución de los trabajos imprevistos a que se refiere la adjunta planilla de modificaciones preparada por la Dirección General de Arquitectura y cuyo importe total asciende a la suma de quinientos sesenta pesos con cuarenta y cuatro centavos ($ 560.44) m/n por tratarse de obras de imprescindible necesidad para la mejor terminación del edificio escolar de Jarranqueras (Chaco) y en vista de que la mencionada suma puede imputarse al 10% votado para el efecto.-

4915 E/931. 1º- No reconocer lo actuado en el expediente Nº 19.374-E/930- ni ratificar la resolución dictada por el ex-Presidente a fs 45 del mismo expediente, en cuanto dispone "aprobar la licitación pública efectuada el 5 de Agosto ppdo para la contratación

del servicio de alimentación a los alumnos y personal de diez escuelas al Aire Libre"; "aprobar la planilla de adjudicaciones elevada por la Comisión de Compras" e "imputar el gasto total de $ 714.447.00 m/n", en la forma que la misma resolución establece.-

2°- Autorizar el pago de las facturas presentadas por el Sr Florencio Ciancaglini-Frisco, correspondiente al año ppdo imputándose el gasto en la forma indicada por D.-Administrativa (Contaduría) a fs 80 del expediente, en mérito de la autorización conferida en el Acuerdo del 16 de Diciembre último, para los suministros hechos en el año 1930.-

3°- Autorizar igualmente el pago de los artículos de alimentación que el mismo Señor ha suministrado durante el año 1931, a las escuelas al Aire Libre, siempre que el presupuesto de este año autorice la respectiva imputación, permaneciendo la situación del Sr Florencio Ciacaglini Frisco" en statu quo".-

4°- Autorizar el pago inmediato a que se refiere el Art° 1° en mérito a la situación especial que surge del expediente.-

5°- Dar la intervención que corresponda en este asunto a la Comisión Investigadora, y a la Contaduría General de la Nación.-

Sobre raspado a fs 21 linea 15/16 fs 22 linea 17, fs 23 linea 28, fs 28 linea 31 y fs 30 linea 24: "20", "o más", "tratamiento", y por plazo", "en" y "correspondiente", respectivamente, Vale.-

Entre lineas a fs 31 renglones 15-16, "de asistencia", Vale.- fs 36 renglones 19-20.- "Rosa" Vale.

Testado a fs 33 linea 12 y fs 35 linea 21, respectivamente, No Vale.-

No habiendo más asuntos que tratar se levan_

tó la sesión siendo las diez y siete horas y cincuenta y cinco minutos.-

[signature]

[signature]

Sesión 27a.-

Día 6 de Marzo de 1931.-

En Buenos Aires, a las diez y ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día seis del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y uno, reunidos en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Educación, los Señores Vocales Profesor Don Manuel A. Bermúdez y Doctores Don Guillermo Correa, Don Arturo J. Medina y Don Segundo J. Tieghi, bajo la Presidencia del Doctor Don Juan B. Terán, el Señor Presidente declaró abierta la sesión.-

Acto continuo se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.-

En seguida el H. Consejo tomó en consideración los diversos asuntos que tenía para su resolución, disponiendo: